

PAGINA	PAGINA
Orden de 7 de octubre de 1972 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Libros.	18663
Orden de 11 de octubre de 1972 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación del precio del material sanitario cerámico.	18665
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Orden de 29 de septiembre de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Pedro de Llano López y la Administración General del Estado.	18680
Orden de 30 de septiembre de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Olegario Bellavista Bou, Director de la revista «Correspondencia de Diáleg Sacerdotal», y la Administración General del Estado.	18690
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Orden de 4 de agosto de 1972 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1958, y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	18690
Orden de 28 de septiembre de 1972 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de doña Rosa Alonso Gómez-Inganzo, de Madrid; don José Dale Canellas, de Sevilla; doña Trinidad Díaz de Argandoña Martínez Lahidalga, de Vitoria; doña María del Carmen Moreno Aja y hermanos, de Madrid, y doña Juliana Lozano Sánchez, de Colmenar Viejo (Madrid).	18691
Orden de 6 de octubre de 1972 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don José María Soler Barneda y don José Mesegué Salom, las dos de Calella (Barcelona); don Julián	18691
Herrero Pallardo, de Torrente (Valencia); doña Josefina Dalba Bastarrica García, de Oviedo; doña Rosario Montes Márquez, de Arriete (Málaga), y don Valentín Fausto Navarro Azpeitia, de Madrid.	18691
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda con fecha 26 de septiembre de 1972, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	18691
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda con fecha 18 de septiembre de 1972, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	18692
<b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO</b>	
Decreto 2844/1972, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don José Demaria Vázquez Campua.	18693
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente al concurso restringido de méritos para la provisión en propiedad de la plaza de Profesor de Sala del Servicio de Otorrinolaringología, que se encuentra vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial.	18671
Resolución de la Diputación Foral de Alava referente a la convocatoria para proveer una plaza de Perito Agrícola, en la modalidad de servicios contratados por Convenio administrativo.	18671
Resolución del Ayuntamiento de Logroño referente al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Perito Industrial Electricista o Ingeniero Técnico Electricista de esta Corporación.	18672
Resolución del Ayuntamiento de Celanova (Orense) por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de urbanización de la calle número 1 del Plan General de Ordenación Urbana de esta localidad.	18693
Resolución del Ayuntamiento de Vitoria por la que se convoca concurso para proveer una plaza de Jefe del Parque de Servicios y Subjefe de Bomberos, vacante en la plantilla de esta Corporación.	18672

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 888 de la Dirección General de Aduanas por la que se excluyen determinadas mercancías del requisito de análisis químico previo a su levante.*

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), ha acordado excluir del requisito de análisis previo al levante a las mercancías que a continuación se expresan, cuyo análisis seguirá teniendo, no obstante, el carácter de obligatorio:

Leche y suero de leche, desnaturalizados, de la partida 04.04 A-2.

Aceites líquidos de origen animal de la partida 15.06.

Aceites de cacahueta, brutos o refinados, de la partida 15.07.

Oléinas, ácidos grasos industriales y aceites ácidos procedentes del refinado de la partida 15.10.

Lo que se participa a V. S. para su conocimiento y oportunos efectos.

Trasládese a las Subalternas habilitadas.

Madrid, 26 de septiembre de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

### MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 7 de octubre de 1972 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Libros.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 18/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1968, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales, este Departamento, vistos los informes del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y del Instituto Nacional del Libro, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Libros (posición arancelaria 49.01), que se registrará por las siguientes normas:

#### NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE LIBROS

##### 1. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Libros, incluidos en la posición arancelaria 49.01 (en lo sucesivo el Registro), queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las Unidades de Exportación definidas en el apartado IV y de las

personas naturales o jurídicas miembros de dichas Unidades, así como de las Empresas exportadoras que, no aceptando la ordenación comercial del sector, cumplan los requisitos de inscripción que se señalan en esta Orden.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de libros será indispensable estar inscrito en el Registro.

Excepcionalmente, la Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Reguladora establecida en el apartado IV, podrá autorizar exportaciones de dichos productos por Empresas no inscritas en este Registro.

1.4. El Registro tiene carácter público y expedirá las certificaciones que se le soliciten.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que se establecen en el apartado II.

## II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las Unidades de Exportación y las Empresas naturales o jurídicas miembros de las mismas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Esta facultad para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores o haber solicitado su inscripción en el mismo.

2.1.3. Disponer de una organización comercial que les haya permitido realizar en el año anterior unas exportaciones mínimas de 75 millones de pesetas en el caso de Unidades de Exportación constituidas por una sola Empresa y de 125 millones de pesetas en el caso de Unidades de Exportación constituidas por más de una Empresa. En este último caso, se computarán a este efecto las sumas de las exportaciones de las Empresas miembros.

A tal efecto, se utilizarán como base las estadísticas de exportaciones de libros elaboradas por la Dirección General de Aduanas con la colaboración del I. N. L. E.

2.2. Las Unidades de Exportación que no alcancen el mínimo comercial establecido en el párrafo 2.1.3, podrán inscribirse en el Registro siempre que, además de cumplir los demás requisitos señalados en el apartado 2.1, presenten ante la Dirección General de Exportación garantía bancaria del 30 por 100 de dicho mínimo comercial, de conformidad con lo establecido por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre. Esta garantía se prestará sobre la base de la diferencia entre sus exportaciones en el año anterior y el mínimo comercial exigido, y se ejecutará sobre la base de la diferencia entre sus exportaciones efectivas y dicho mínimo.

2.3. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Exportación, por conducto del Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas, con el Informe del Instituto Nacional del Libro Español, y se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.3.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada de la misma. En el caso de Unidades de Exportación constituidas por más de una Empresa, fotocopia de la inscripción de la propia Unidad y de las Empresas que la integran.

2.3.2. Las Unidades de Exportación integradas por más de una Empresa, así como las que revistan la forma de Sociedad mercantil, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por los que se rigen, autenticados suficientemente.

El Subsecretario de Comercio queda facultado para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones.

2.3.3. En su caso, las garantías que se establecen en el punto 2.2 afectas al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2.1, de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.3.4. Las Empresas incluidas en una Unidad de Exportación deberán acompañar poder otorgado ante Notario en favor del Presidente o Vicepresidente de la misma, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir, en nombre de las Empresas de que se trate, los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora correspondiente a las facultades que les atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros de la Unidad.

2.4. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuran en el Registro General de Exportadores, anteponiéndoles la clase (L), que será el distintivo del Registro Especial de Libros.

2.5. La Dirección General de Exportación notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y del Instituto Nacional del Libro, para su conocimiento y efectos, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Dirección.

2.6. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización y compromisos a que se refiere el punto 2.1, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá justificar también que le ha sido transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

## III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

3.1. Serán los siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Petición del interesado o cesión del negocio.

3.1.3. Incumplimiento de las normas que regulan la comercialización exterior de libros.

3.1.4. Incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora que hayan sido adoptados, de conformidad con el programa de operaciones, en el caso de Empresas que hayan aceptado los principios de la ordenación comercial del sector.

3.1.5. No haber exportado los mínimos establecidos en el punto 2.1 de esta disposición.

3.1.6. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

3.1.7. Haber sido sancionado tres veces por falta grave en un año o cinco veces en diversos años, por expediente abierto por el Servicio de Inspección y Normalización de Exportaciones Industriales.

3.1.8. El incumplimiento o pérdida de las características que definen al inscrito como tal.

3.2. Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación con audiencia del interesado, siendo preceptivos los informes de la Comisión Reguladora, del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y del Instituto Nacional del Libro, que deberá remitirse en un plazo no superior a un mes. La iniciación del expediente será realizada por la Dirección General de Exportación, de oficio o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, para su resolución.

En cualquier caso, la baja será acordada por el Subsecretario de Comercio, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y del Instituto Nacional del Libro.

No será necesaria la tramitación de expediente en los casos de muerte, disolución de Empresa, petición de parto, baja en el Registro General de Exportadores o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

## IV. Principios de ordenación comercial del sector

4.1. A los efectos de la mejor ordenación comercial del sector, y para conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas exportadoras constituirán Unidades de Exportación (con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente), comprometiéndose a realizar su comercialización de conformidad con el programa de actuación que mediante instrucción se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora, siempre que cumplan o se comprometan a cumplir el mínimo de exportaciones a que se refiere el párrafo 2.1.3 del artículo II.

4.2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones relativas al programa de actuación, incorporando el mismo a este Registro como norma de funcionamiento interno respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la ordenación comercial.

4.3. Las firmas que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas «normas de funcionamiento» lo manifestarán acompañando a su solicitud de inscripción en el

Registro los poderes a que se refiere el párrafo 2.3.4 del apartado II.

4.4. A los efectos de esta disposición, se entenderá por Unidad de Exportación la constituida por una o varias firmas (con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente) que hayan exportado durante el último año, o se comprometan a exportar en lo sucesivo, las cantidades mínimas establecidas en el párrafo 2.1.3 del apartado II, salvo circunstancias especiales, justificables a juicio de la Comisión Reguladora.

Cuando, por haber causado baja en este Registro Especial alguna Empresa, las exportaciones de la Unidad de Exportación no alcancen el mínimo señalado en el párrafo 2.1.3, se le podrá conceder un período de adaptación, cuya duración se determinará por la Comisión Reguladora, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima que se establece.

La actuación comercial de los miembros de cada grupo se desarrollará bajo el control de su Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente, bien sea por medio de una central de distribución o coordinación de las ventas del grupo o por cualquier otro procedimiento.

4.5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la Exportación de Libros, bajo la presidencia del Director general de Exportación, quien podrá delegar en el Subdirector general de Ordenación de las Exportaciones Industriales.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para la ordenación comercial del sector.

4.5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes o, en su defecto, Vicepresidente, de las Unidades de Exportación inscritas en el Registro Especial; un representante de la Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Industriales y otro de la de Fomento de la Exportación; el Director del Instituto Nacional del Libro Español, en representación del Ministerio de Información y Turismo; el Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, o el representante en quien delegue, así como los Presidentes de las Agrupaciones Nacionales de Editores, Comercio del Libro y Artes Gráficas.

Cada Unidad de Exportación tendrá dos votos, más otro voto por cada 75 millones de pesetas adicionales a los mínimos exigidos.

4.5.3. La Comisión Reguladora se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando lo soliciten la mitad de los votos.

4.6. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

a) Estudiar y proponer a la superioridad las medidas más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

b) Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1968, el programa de actuación, en el que se determinarán las prácticas y condiciones de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, y vigilar su cumplimiento.

4.7. La Comisión Reguladora podrá proponer los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de actuación, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro, al Director general de Exportación, quien, de encontrarlos conformes, los elevará al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, para su resolución.

#### V. Sanciones

El incumplimiento de los principios informadores de la ordenación comercial y de las directrices que emanen de la Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

#### Entrada en vigor

Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

ORDEN de 11 de octubre de 1972 por lo que se aprueba el Convenio para la ordenación del precio del material sanitario cerámico.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 9.º, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación del precio del material sanitario cerámico y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

#### CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las industrias de fabricación de material sanitario cerámico adscritas a la Agrupación de Porcelana y Loza Feldespática de la Unión de Empresarios, del Sindicato de Vidrio y Cerámica.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por períodos anuales, si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieren.

En cualesquier caso, noventa días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir, en su caso, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo. La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo exigen.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio, los precios del material sanitario cerámico podrán experimentar un aumento máximo lineal del 3 por 100 durante el primer año sobre los precios vigentes en el momento de entrada en vigor del Convenio, y un 2 por 100 acumulativo durante el segundo año.

Cuarta.—La Agrupación de Porcelana y Loza Feldespática, del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, se compromete a no solicitar, hasta la terminación del Convenio, aumentos de precio del material sanitario cerámico por encima de los límites fijados en la cláusula anterior, salvo que, llegada la fecha de entrada en vigor del aumento del 2 por 100, existan circunstancias extraordinarias por variación significativa de los elementos de coste, en cuyo caso la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, una vez estudiados los condicionantes del momento en el sector, queda facultada para proponer a la Subcomisión de Precios un aumento superior al referido 2 por 100.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por un funcionario en quien delegue y constituida por un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción del Ministerio de Industria, tres representantes de la Agrupación de Porcelana y Loza Feldespática del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Sexta.—A fin de asegurar el cumplimiento del Convenio, los Organos de la Administración y la Agrupación de Porcelana y Loza Feldespática del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Séptima.—La Agrupación de Porcelana y Loza Feldespática se compromete a suministrar cuanta información le sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en tres ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Dirección General de Comercio Interior y otro en poder de la Agrupación de Porcelana y Loza Feldespática, del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.